

LITIGACIÓN ORAL EN EL PROCESO PENAL: APUNTES SOBRE EL INTERROGATORIO Y CONTRainterrogatorio

ORAL ADVOCACY IN CRIMINAL PROCEEDINGS: NOTES ON DIRECT AND CROSS-EXAMINATION

Jacobo Santos Espinal 

Doctor en Derecho Penal/ Universidad de San Carlos de Guatemala
Coordinador del posgrado en Derecho Penal y Procesal Penal,

Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)

jacobo.espinal@unah.edu.hn

Honduras



Enrique Flores Rodríguez 

Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma
de San Luis Potosí (UASLP)

Docente del posgrado en Derecho Penal y Procesal Penal,
Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)

e.flores@unah.edu.hn

Honduras



DOI: <https://doi.org/10.5377/umh-s.v6i1.21651>

Recibido: 8 de octubre 2025 **Aceptado:** 4 de noviembre 2025 **Publicado:** 2 de diciembre 2025

RESUMEN: En un proceso dentro de un sistema penal acusatorio, el interrogatorio y el contrainterrogatorio exigen el desarrollo de destrezas adecuadas, fundamentales y obligatorias para el litigante. Por ello, en el presente ensayo académico se aborda el interrogatorio directo como una herramienta para construir y fortalecer la teoría del caso, mediante el uso de diferentes mecanismos que facilitan un litigio técnico y diferencial. Durante el desarrollo del artículo resaltamos la importancia de una planificación estratégica, el uso de preguntas abiertas y la prohibición general de preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes, aunque se exploran excepciones justificadas como en los casos de testigos hostiles o vulnerables. Además, se establece el contrainterrogatorio como un mecanismo técnico para la refutación y control de la información con la finalidad de garantizar la defensa adecuada y el principio de contradicción.

PALABRAS CLAVE: Interrogatorio, contrainterrogatorio, teoría del caso, técnica de litigación, sistema acusatorio.

ABSTRACT: In a criminal trial within an adversarial criminal justice system, direct and cross-examination demand the development of proper and essential skills for litigators. Accordingly, this academic essay examines direct examination as a tool to build and strengthen the theory of the case through mechanisms that support rigorous, case-specific advocacy. Throughout, we emphasize the importance of strategic planning, the use of open-ended questions, and the general prohibition of leading, loaded, or improper questions, while also addressing justified exceptions, for example, with hostile or vulnerable witnesses. We further present cross-examination as a technical mechanism for rebuttal and for controlling the evidentiary record, with the aim of ensuring an effective defense and upholding the adversarial principle.

KEYWORDS: Direct examination; cross-examination; theory of the case; trial advocacy techniques; adversarial system.



INTRODUCCIÓN

La reforma en materia penal exige que los litigantes se preparen mejor para el desarrollo de sus casos. En este punto, la teoría del caso se convierte en la herramienta esencial para la preparación estratégica de las causas, fundamental para la confrontación de hipótesis fácticas y la producción de la prueba bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción.

Por tanto, el sistema penal actual exige del abogado una preparación técnica rigurosa y una estrategia probatoria definida para superar las prácticas improvisadas. Dos de los instrumentos procesales determinantes para la consecución de sus objetivos son el interrogatorio y el contrainterrogatorio: el primero, es el vehículo para la abducción de proposiciones fácticas que robustecen la propia postura y, el segundo, es el mecanismo de control y refutación de la prueba testimonial de la contraparte.

El presente análisis dogmático-procesal desglosa ambas instituciones. En el primer apartado, se aborda el estudio del examen directo, orientado a la acreditación de los elementos fácticos y jurídicos de la teoría del caso.

Se examinan los parámetros y límites de la pregunta sugestiva en el desarrollo del examen y contraexamen, y sus excepciones normativas y doctrinales en los escenarios aplicables al testigo hostil o a las personas en condición de vulnerabilidad.

En el segundo apartado, se desarrolla con relación al contrainterrogatorio, concebido como el ejercicio del derecho de contradicción sobre el órgano de prueba. Se profundiza en las técnicas para su ejecución eficaz, tales como el uso instrumental de la pregunta sugestiva y la formulación de una única proposición fáctica por pregunta para poner de relieve la asimetría regulatoria existente en el derecho comparado.

De esa forma, se postula que la correcta delimitación conceptual y legislativa de tales técnicas es una condición indispensable para la materialización efectiva del derecho de defensa y la plena vigencia del debido proceso.

DEL INTERROGATORIO Y CONTRainterrogatorio

Del interrogatorio

El interrogatorio es una destreza y una facultad propia del litigante que consiste en obtener hechos o proposiciones fácticas a través de la formulación de preguntas dirigidas a los testigos/operitos (Sánchez, 2011).

Su finalidad es lograr que éstos, mediante sus respuestas narrativas, relaten lo que percibieron a través de su experticia (conocimiento técnico especializado en el caso de los peritos) o sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato o gusto para los testigos), con el propósito de fortalecer la teoría del caso que se sostiene, pero con una finalidad por la cual fue propuesto.

Para aplicar adecuadamente esta técnica, tenemos que tomar en cuenta algunos elementos. Lo primero que debe considerar el o la litigante es planificar y diseñar estratégicamente su intervención en el debate en coherencia con su teoría del caso, con puntos clave para interiorizar el objetivo de su proposición, los alcances de su testimonio, qué puede y qué no puede acreditarse con su relato y un análisis interseccional del sujeto.

Como parte de la estrategia resulta fundamental decidir el orden en que se presentarán los testigos porque, de manera figurada, se trata de preparar una partida de ajedrez o, en una metáfora futbolística, ser consciente de las características, la posición en la que juega el tipo de testigo y el alcance, las fortalezas a la ofensiva y las debilidades defensivas, donde es fundamental estar seguro de su proposición táctica.

A través de los relatos de los testigos, se transmitirá a los jueces y juezas información fragmentada sobre el caso, narrando cómo ocurrieron los hechos. Por eso, la secuencia en la presentación de los testimonios adquiere especial relevancia. Para que un interrogatorio sea realmente efectivo y nos dé la información que necesitamos, es útil pensar en “puntos clave” o “temas específicos” que queremos explorar con el testigo.

Hay que imaginar pequeñas frases que resumen lo que queremos averiguar. Por ejemplo, si necesitamos saber quién le hizo daño a la víctima, un punto clave podría ser: “Este testigo vio cómo atacaron a la persona” (Sánchez, 2011, p.13).

Esos puntos clave nos ayudan a mantener el rumbo y sobre todo el control durante el interrogatorio, y a filtrar con mayor certeza qué información importante



necesitamos obtener del testigo para probar nuestra versión de los hechos. Si, por ejemplo, creemos que alguien actuó en defensa propia en un homicidio o queremos atacar o evidenciar la responsabilidad o no subjetiva del accidente, nuestras preguntas deben ir dirigidas a confirmar esos puntos clave.

Para mejorar nuestro litigio del examen, primero necesitamos hablar con cada una de las personas que intervinieron en los sucesos y vieron lo que sucedió o tienen noticia y conocimiento sobre algún hecho en concreto. La finalidad es entender su propia perspectiva de los hechos que crearon el problema. Así podemos tener una idea clara de lo que recuerdan porque es normal que cada persona vea las cosas desde su propio punto de vista, según lo que vivió y sintió. Eso es precisamente lo que tenemos que entender y usar para construir nuestra versión de la historia.

En un sistema penal acusatorio, la forma en que trabajamos en el juicio exige mayor preparación por parte del litigante y una mejor estrategia y dominio del caso. La improvisación no es una práctica permitida, debido a que es imposible llegar a un proceso a ver qué descubrimos o a imaginar qué van a decir los testigos. Llegamos al juicio con nuestro caso bien armado y con una historia clara que queremos contar. Y los testigos son como las piezas más importantes del rompecabezas que tenemos que encajar. Por eso, es fundamental hablar con ellos antes y planear cuidadosamente cómo vamos a interrogarlos.

Al interrogar y contrainterrogar, un abogado necesita desarrollar ciertas capacidades para manejar y dominar el acto con confianza. Entre ellas están mostrar que ha estudiado el caso con determinación, templanza y concentración, mantener la serenidad, ser considerado con el testigo, ser imparcial, saber cómo reaccionar a lo que diga el testigo y tener una buena presencia y oratoria. En todo el proceso, y con amplia notoriedad en la etapa del juicio, no solo se está observando al testigo, sino también al abogado que pregunta (Jacobo-Gómez, 2023).

A lo anterior, debemos agregar que no existe una sola forma o estilo para desarrollar el interrogatorio y contrainterrogatorio porque cada litigante tiene su propio tono de voz y su marca personal y, por ello, debe explotar las facultades y trabajar las debilidades. Si las preguntas son malas, eso le resta credibilidad al abogado. Un interrogatorio mal conducido puede evidenciar

que el profesional del Derecho no tiene una teoría clara de los hechos y que simplemente pregunta sin un objetivo definido.

Aunque de manera general todos los países de la región -Argentina, Perú, México, Honduras, Colombia, Chile y otros-, contemplan y regulan el interrogatorio, solo unos pocos han incluido en su normativa un apartado propio para el contrainterrogatorio.

En Puerto Rico, por ejemplo, las Reglas de Evidencia regulan estrictamente la presentación de la prueba testifical. La Regla 607(B) detalla el orden y modo del interrogatorio de los testigos y se compone de cuatro etapas sucesivas: (1) interrogatorio directo, (2) contrainterrogatorio, (3) interrogatorio redirecional y (4) recontrainterrogatorio.

La Regla define el Interrogatorio directo como el “Primer examen de una persona testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de esa persona testigo” (Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 2009, Regla 607(B)(1).

Significa que el directo es el primer interrogatorio a que es sometido un testigo llamado a declarar por una de las partes. En la práctica, debido a la prohibición de realizar preguntas capciosas, sugestivas, inútiles e impertinentes, se acepta que la forma en que generalmente se hacen las preguntas en el interrogatorio directo de forma correcta es cuando se usan las mismas con palabras abiertas: ¿qué?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿por qué?, ¿dónde?, ¿de qué forma?, entre otras.

Pero, del mismo modo que otros ejercicios o actividades de litigación, el examen directo de testigos puede ser visualizado como una actividad destinada a la narración de un relato con un objetivo claro: sacar información clave que nos sirva para armar nuestra teoría de lo que pasó porque no se trata de una narración cualquiera.

El énfasis del examen directo se dirige, por esencia, a obtener proposiciones fácticas del testigo, que permitan acreditar elementos de las teorías jurídicas para configurar nuestra propia teoría del caso. Entonces, aunque el interrogatorio directo es básicamente contar una historia, es un relato con un enfoque muy específico u obtener hechos concretos del testigo que ayuden a probar lo que necesitamos para el caso y dar peso a nuestras afirmaciones que

sirvan para reforzar así nuestra versión de los hechos. Por eso, como afirma Duce y Baytelman (2004): Si bien el examen directo es en esencia la narración de una historia, debemos acordar que es una narración bastante peculiar: su foco estará en producir proposiciones fácticas que permitan acreditar hechos relevantes para nuestra teoría del caso y que permitan dar valor o peso a dichas afirmaciones. (p.44).

Por su parte, Jacobo-Gómez (2023) expresa:

El interrogador, por medio de sus preguntas y orden de testigos, intenta llevar al juzgador a través de una cronología de los hechos, usando 1 o 2 preguntas por cada punto, y cambiar de punto con preguntas de transición para delimitar los mismos. (p.43)

El interrogatorio, como afirma Sánchez (2011), debe entonces tener la finalidad de:

Cumplir al menos con cuatro objetivos: 1.-Solventar la credibilidad del o la testigo. 2.-Obtener del o de la testigo proposiciones fácticas (hechos) que acrediten la teoría del caso. 3.- Introducir, junto con las proposiciones fácticas, prueba material o documental relevante para la teoría del caso, y 4.-Obtener proposiciones fácticas o hechos relevantes que permitan el análisis de otras pruebas que se debaten en el juicio. (p.149)

La prohibición transita en que cuando se interroga a un testigo hay ciertas preguntas que no se pueden hacer: las que engañan, las que incluyen la respuesta en la pregunta y las que no tienen nada que ver con el asunto en cuestión. Eso es para proteger la búsqueda de la verdad porque el testigo es quien realmente sabe lo que pasó y no queremos que algunos abogados usen trucos para confundirlo.

Una pregunta capciosa o sugestiva puede brindar información falsa para que el testigo se equivoque. Y por eso están prohibidas las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La prohibición busca proteger siempre que el testigo, como centro del debate y fuente primaria de la información, ponga en riesgo la búsqueda de la verdad con maniobras prohibidas que formulan algunos litigantes (Sánchez, 2011).

La pregunta capciosa es la que contiene información inexacta, errada o sesgada, con el afán de confundir o de hacer incurrir en error al o a la testigo. La pregunta sugestiva está prohibida porque incluye la respuesta en la pregunta y el objetivo, como se expresó anteriormente, es que el o la testigo sea fuente de información, no el o la litigante. También están prohibidas las preguntas impertinentes, debido a que tienen el fin de distraer al testigo de lo que está relatando.

A pesar de lo anterior, en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico se reconoce la necesidad de que el testimonio sufra una especie de control de veracidad que garantice que no se oculta información, bajo el resguardo del principio de contradicción. Para ello tenemos que considerar algunos supuestos donde, litigando bajo principios, la norma puede ser más flexible:

1. *En caso de testigo hostil:* Una situación que se puede dar es cuando una parte llama a declarar a un testigo que, en realidad, está en contra de lo que esa parte quiere probar. Testigo hostil es aquel que está en contra de los intereses de la parte que lo presenta, y su comportamiento, lenguaje corporal y verbal deja entrever la dificultad para desarrollar las respuestas bajo un interrogatorio tradicional. Este testigo claramente busca favorecer al bando contrario distorsionando los hechos, olvidando detalles clave o diciendo que no recuerda nada. El abogado que presenta a este testigo tiene la tarea de convencer al juez de que es “hostil”. Solo si el juez está de acuerdo, el abogado podrá hacer preguntas que insinúen la respuesta para intentar obtener un testimonio que sirva de algo

2. *Cuando existe un vínculo del testigo:* También ocurre cuando una parte llama a declarar como testigo a la persona contra la que está litigando o a testigos que se sienten parte del equipo contrario. Por ejemplo, si se presenta como testigo a un familiar o amigo, el abogado puede pedir permiso al juez para hacer preguntas que guíen la respuesta. Esto es porque esos testigos casi siempre tienen una inclinación a ayudar a la parte con la que se identifican y buscan beneficiarla en su testimonio.

3. *Por la vulnerabilidad del testigo:* Las personas altamente vulnerables son definidas por las 100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia, por razón de su edad, educación u otra condición. Por lo tanto, el abogado puede solicitar al juez que le permita hacer preguntas sugestivas en directo cuando su testigo es, sobre todo, menor de 15 años, según lo establecen algunas legislaciones como la de Honduras o una vez realizado el análisis interseccional. En este apartado, debemos incluir víctimas o testigos que por pudor les cuesta expresarse, como aquellas cuyo testimonio versa sobre delitos de índole sexual.

4. *Personas o testigos con problemas de comunicación:* Existen personas para quienes expresarse no es una tarea sencilla. Cuando su idioma nativo no es el español o la persona es nacional de otro país y es asistida por un traductor que no conoce, con un idioma que quizás le resulte ajeno y complejo, las preguntas abstractas o generales pueden sonar como acertijos incomprensibles. En esos momentos no se trata solo de un problema de vocabulario, sino de un problema de comunicación, una barrera que impide que su verdad sea incorporada de manera eficaz. Es crucial mostrar al juez esa dificultad en la comunicación para que entienda la necesidad de hacer preguntas más directas, incluso sugiriendo la respuesta. No se trata de poner palabras en su boca, sino de facilitar la información.

La mejor técnica para evitar las objeciones de la parte contraria es dominar un buen interrogatorio y contrainterrogatorio. Un buen interrogatorio implica el control del interrogador sobre el interrogado y en el mismo punto sobre lo que desea obtener, y hasta qué punto hay límites en el alcance del testimonio. Para ello, resulta indispensable el uso de preguntas abiertas y cerradas, y el manejo del tono y velocidad de las preguntas y respuestas. Mantener el ritmo y control del interrogatorio obligará al testigo a responder a nuestra estrategia y mantendrá controladas las objeciones de la contraparte.

En el contrainterrogatorio

Una situación importante es que a nivel de la región no todos los países contemplan disposiciones normativas que explican cómo debemos contrainterrogar a un testigo. Se habla del interrogatorio de quien presenta al testigo y del de la defensa como si fueran lo mismo.

Es claro que la norma procesal no tomó en cuenta la particularidad del contrainterrogatorio a un testigo que no es nuestro. Otro punto es la imagen que la ley otorga al testigo, que parece incompleta porque asume que la persona simplemente hablará por sí misma. En el caso de Honduras, el artículo 330 del Código Procesal Penal (1999) establece un tratamiento similar para el interrogatorio y contrainterrogatorio, versando algunos puntos que contradicen la esencia del sistema acusatorio como ser: 1) denominando de igual manera ambas técnicas como versa que una vez “terminada la deposición, el presidente del tribunal permitirá que el testigo sea interrogado por quien lo propuso y por los demás intervenientes” (párr. 2), 2) permitiendo que “los miembros del Tribunal podrán interrogar al testigo después de que lo hayan hecho las partes. Cualquiera de las partes podrá objeciar las preguntas a que se refiere éste párrafo y la objeción valdrá cuando así lo decida el presidente del tribunal” (párr. 2), y 3) incluye el mismo tratamiento para el interrogatorio y contrainterrogatorio al concluir que “el presidente determinará el orden de los interrogatorios, los moderará e impedirá que se le formulen al testigo preguntas impertinentes, inútiles, capciosas o sugestivas” (párr. 3).

Sin embargo, en el caso de Perú, el artículo 170 del Código Procesal Penal (2004) hace una importante diferencia entre el desarrollo del interrogatorio y el contrainterrogatorio y establece en el numeral 6 que “son inadmisibles las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, salvo esta última, en el contrainterrogatorio. El fiscal o el juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará de oficio o a pedido de algún sujeto procesal”.

La finalidad del contrainterrogatorio, donde se aprecia la necesidad de permitir las preguntas sugestivas, no es únicamente encontrar puntos débiles en lo que dijo, sino verificar la información vertida. Trata de encontrar si hay partes de la historia que pueden dar lugar a la duda y si el testigo se contradice, o si hay detalles que no son sólidos. La idea es mostrar al juez la fiabilidad o no del

testimonio y que, por consiguiente, no debería tomarse en cuenta como prueba o disminuir su valor probatorio.

Tampoco el contrainterrogatorio debe ser entendido únicamente como el segundo interrogatorio a que puede ser sometido un testigo y aunque está íntimamente ligado al derecho de defensa, esta concepción tiene que estar sujeta al derecho de defensa frente al ejercicio de la contradicción.

Es decir, que es un derecho a contrainterrogar a un testigo propuesto por la parte contraria. El derecho a contrainterrogar es parte esencial del derecho a la confrontación y del debido proceso y dispone que el contrainterrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo, y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos. A diferencia del interrogatorio directo, en el litigio debe permitirse el uso de la pregunta sugestiva durante el contrainterrogatorio.

El cambio se debe a que uno de los propósitos de esta etapa es impugnar la credibilidad del testigo que puede no haber dicho la verdad y la pregunta sugestiva facilita la labor del abogado para descubrir la verdad porque mediante la misma se tiene el control completo de las respuestas, limitando o impidiendo las explicaciones del testigo. Con este tipo de preguntas, el abogado puede tener más control sobre las respuestas, haciendo más fácil descubrir si algo no cuadra sin que el testigo se extienda demasiado.

Normalmente, la estructura de una pregunta sugestiva en el contrainterrogatorio se plantea como una afirmación directa para que el testigo simplemente diga sí o no, o si lo que se dice es cierto o correcto.

Usualmente los manuales de litigio anglosajón regulan con mayor profundidad el contrainterrogatorio, que permite que se desarrolle de manera fluida y, por tanto, que las objeciones se mantengan limitadas únicamente cuando sea necesario. Existen dos reglas fundamentales para el contrainterrogatorio.

La primera, conocida como la regla inglesa u ortodoxa, permite interrogar sobre cualquier aspecto del caso, independientemente si se trata o no del interrogatorio directo. El objetivo es que la corte economice tiempo, pues el testigo tiene la oportunidad de declarar todo lo que sabe en una sola comparecencia.

Por otro lado, la regla americana restringe el contrainterrogatorio a los asuntos abordados durante

el interrogatorio original, a menos que se trate de la credibilidad del testigo. La justificación de esta segunda regla es permitir que la parte que presenta al testigo mantenga un orden de presentación de pruebas sin interrupciones del adversario (González, 2008).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vincula el contrainterrogatorio al derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como ha establecido la Corte en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), este derecho es una garantía mínima fundamental del debido proceso legal. Asimismo, en el caso *Ruano Torres vs. El Salvador* (2015), la Corte sostuvo que esta garantía busca asegurar la igualdad procesal (principio de contradicción) entre la acusación y la defensa.

De ese modo, el contrainterrogatorio materializa el derecho de la defensa técnica a interrogar a los testigos de cargo con la finalidad de cuestionar su credibilidad, exactitud y las bases de su testimonio. El contrainterrogatorio es esencial para ejercer una defensa efectiva, un punto central en los debates del Caso Norín Catrimán vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte IDH], 2014).

En dicho caso, los representantes de las víctimas (CEJIL) sostuvieron que Chile violó el artículo 8.2.f de la Convención porque al señor Ancalaf Llaupe se le impidió el acceso a una defensa efectiva. CEJIL argumentó que el proceso inquisitivo “le impidió interrogar a los testigos inculpatorios al momento de que estos declararan, dejando a la defensa en una situación de claro desequilibrio procesal” (Corte IDH, 2014, párr. 239).

CEJIL además señaló que ese desequilibrio “se vio agravado por el uso de testigos que declararon con reserva de identidad” y que la condena se basó en “declaraciones prestadas en cuadernos reservados” (Corte IDH, 2014, párr. 239).

Por eso, para Jacobo-Gómez (2013), es clave que, al contrainterrogar, las preguntas se enfoquen en lo que el testigo se refirió en su deposición. De lo contrario, se corre el riesgo de que se pierda el sentido de esta etapa y se convierta en un nuevo interrogatorio. Sin embargo, para González (2008), hay cierto grado de consenso en la doctrina angloamericana en cuanto a que debe desecharse un enfoque estricto o literal

para determinar los temas del interrogatorio directo.

En este sentido, Schwartz (1978) explica que la regla no es absoluta:

La regla del alcance del contrainterrogatorio no es absoluta y su aplicación es ampliamente entregada a la discreción del juez. La regla que limita el contrainterrogatorio a los puntos sobre los cuales declaró el testigo en el interrogatorio directo no tiene el alcance de restringir el contrainterrogatorio del testigo a los específicos detalles (specific details) abordados durante el examen directo, sino que permite una indagación completa dentro de la materia tratada. (como se citó en González, 2008, p. 177).

La falta de planificación en las posibles preguntas y la no anticipación de las objeciones que puede hacer la contraparte, es un error que podría cometer el contrainterrogador. Por ello, nuestra preparación parte de una consistente teoría del caso. En primer lugar, tenemos que realizar un análisis del testigo, conocer su perfil, su ciclo de vida, a qué llegó al proceso, sus vínculos y, en otras palabras, individualizarlo.

Para Aguedo (2012), hay que preparar un contrainterrogatorio mediante la elaboración de una guía de preguntas con la consideración de que las interrogantes de la guía no se lean ni sean aleatorias (p.7).

Lo adecuado es tener claridad con los alcances y límites del testigo para determinar las falencias, las amenazas y las fortalezas de su testimonio, teniendo la certeza de qué podemos objetar y qué no. Durante el contrainterrogatorio deben aplicarse tres técnicas básicas: uso de preguntas sugestivas, un solo hecho por pregunta y de lo general a lo específico.

En el uso de preguntas sugestivas, si bien existe una limitante normativa, se debe tomar en consideración que sean con suficiente astucia y estrategia para permitir ciertos casos. Duce y Baytelman (2004) señalan varias excepciones a la regla, incluyendo su uso para enfrentar al testigo hostil o, si no existe otra forma, de aclarar lo depuesto por el testigo.

Adicionalmente, los autores argumentan que el tribunal debe ser flexible con la sugestividad en

preguntas preliminares porque no constituyen un tipo de información sustancial respecto a lo que el abogado quisiera: “poner las palabras en la boca del testigo” (Duce y Baytelman, 2004, p. 129).

Una lógica similar aplica a las cuestiones irrelevantes o de formulación única. Al respecto, Duce y Baytelman (2004) explican:

Cuando la respuesta a la pregunta no admite más que una sola formulación de la realidad, la sugestividad se torna irrelevante. De vuelta, el valor agregado de la pregunta no sugestiva es mínimo o ninguno. Esto configura otra hipótesis en la que se debe tener mayor flexibilidad con la admisión de preguntas “técnicamente” sugestivas. (p. 130)

Durante el contrainterrogatorio, no solo el testigo es observado, sino también el abogado que se encuentra realizando el cuestionamiento, quien estratégicamente dirige el contrainterrogatorio para introducir información clave y hacer notar algún aspecto relevante o filtrar cuando el testigo emite una opinión sobre un hecho y no lo puede afirmar.

En esa circunstancia, se recomienda cerrar con una pregunta abierta. A diferencia del interrogatorio directo, donde el testigo narra los hechos, aquí se busca obtener respuestas concisas y puntuales.

La técnica se fundamenta en la premisa de que el abogado posee una teoría del caso bien definida, con proposiciones fácticas cortas y elementos probatorios claros que limitan los alcances de dichas proposiciones y que la información que busca confirmar o refutar es a través de las respuestas del testigo. La brevedad en las respuestas del testigo tiene un propósito y un objetivo claro: facilitar la forma y el momento de registrar la información.

Al escuchar preguntas cerradas, directas y concisas para obtener respuestas cortas y puntuales, los jueces y cualquier persona en la sala son capaces de asimilar la información de manera eficiente. Esta metodología permite al abogado controlar el flujo de la información que se presenta al tribunal para guiar la narrativa hacia su teoría del caso y buscar socavar la credibilidad del testimonio adverso (Campos, 2006).

Con eso se evita exponer las preguntas a una objeción y permite utilizar la información vertida por el testigo para seguir defendiendo la hipótesis (Ver tabla 1).

Un solo hecho por pregunta: el litigante debe tener claridad de cuales aseveraciones realizadas por el testigo son hechos y cuales pueden llegar a ser opiniones. Por eso, es indispensable tener en cuenta que, para desarrollar el contrainterrogatorio de manera adecuada a partir de lo general a lo específico, hay que desglosar cuidadosamente los hechos mediante preguntas, pero teniendo claro el objetivo que sigue nuestra estrategia. Un solo hecho por pregunta tiene un objetivo preciso: el control del testigo y lo que responde.

Un contrainterrogatorio estructurado se convierte en una herramienta poderosa para desarticular el testimonio y evidencia las contradicciones. A través de una secuencia de preguntas cuidadosamente diseñadas, el abogado busca establecer detalles específicos que refuerzen su propia teoría del caso y, simultáneamente, demuestren inconsistencias o puntos débiles en la declaración del testigo contrario (Campos, 2006).

Con ello, se evita que nos objeten alguna pregunta por considerarla confusa o demasiado argumentativa. La habilidad radica en estructurar los hechos de manera progresiva. De esa manera, resulta una herramienta precisa establecer cada hecho relevante en una pregunta. Al hacerlo, se obliga al testigo a pronunciarse sobre cada elemento por separado a fin de resaltar los puntos que queremos dirigir y que puede hacer difícil una negación posterior.

Las respuestas previas del testigo se convierten en un marco de referencia ineludible, de modo que cualquier intento de negar un hecho -que lógicamente se desprende de sus propias afirmaciones- pone en entredicho su propia credibilidad ante el tribunal, lo que determinará su valor probatorio y evitará que nos objeten las preguntas (Ver tabla 2).

Si en el desarrollo del contrainterrogatorio realiza más de un hecho por pregunta, se corre el riesgo de que el testigo explique o justifique la respuesta o incluso divague sobre el hecho. Sin embargo, si mantenemos un hecho por pregunta, permitirá que utilicemos al testigo para fijar elementos claves o palabras puntuales que sustentan nuestra teoría del caso. Por ejemplo, si se estuviera debatiendo un caso de legítima defensa, en el desarrollo del contrainterrogatorio se podrían fijar afirmaciones como “reaccionó a la agresión”, “fue sorprendido”, “lo atacó”, entre otras.

Otra herramienta consiste en comentar con preguntas generales acerca de la materia que se está aludiendo y luego incorporar interrogantes más específicas que el objetivo para el cual estamos contrainterrogando. Lo anterior deberá realizarse a través de preguntas sugestivas que contengan un solo hecho por pregunta. Eso crea un ambiente inicial de acuerdo y familiaridad con el testigo, quien probablemente responderá afirmativamente a esas preguntas lógicas y de alcance general. Una vez establecida dicha base, el abogado introducirá gradualmente preguntas más específicas y orientadas al objetivo central del contrainterrogatorio.

Esta forma de estructurar el contrainterrogatorio limita la capacidad del testigo para divagar o negar puntos específicos, especialmente cuando se derivan de sus propias respuestas iniciales y evita que las preguntas puedan ser objetadas. Además, se busca que el testigo mantenga la misma actitud colaborativa que mostró durante el interrogatorio directo y que, en caso de cambiarla, permita que los jueces noten la diferencia al responder. Un cambio en su actitud y en su tono o comportamiento podría interpretarlo el tribunal como una señal de incomodidad, de mentira, de duda o falta de credibilidad ante las preguntas incisivas del contrainterrogador.

El desarrollo del contraexamen hará que los jueces entiendan rápidamente hacia dónde va la línea del interrogatorio para rechazar las objeciones hasta que el abogado complete su capítulo de contraexamen.

Con la estrategia se pretende anticipar y a disuadir posibles objeciones de la contraparte para que el abogado complete su contrainterrogatorio de manera más fluida y persuasiva, sin ser sujeto a objeciones y pueda fácilmente sustentar y defender la pregunta.

CONCLUSIONES

El dominio del interrogatorio y el contrainterrogatorio trasciende a la simple formulación de preguntas y representa una distinción estratégica fundamental entre construir una narrativa y deconstruirla. Mientras el interrogatorio directo utiliza preguntas abiertas para que el testigo edifique la teoría del caso del litigante, el contrainterrogatorio idealmente debería fomentar el uso de preguntas sugestivas y cerradas para controlar al testigo.



adverso, y limitar su testimonio y extraer únicamente las contradicciones o hechos que debilitan la versión de la contraparte. Sin embargo, en la actualidad en Honduras persiste una práctica donde al contraexamen se aplican las reglas del interrogatorio, debido a la manera en que se regula dentro de la norma procesal y, por tanto, la eficacia del litigante depende de su capacidad para comprender y aplicar esa dualidad, ya que el uso incorrecto de la técnica en la etapa equivocada conduce inevitablemente a la pérdida de control y al fracaso del objetivo procesal.

La consolidación del sistema acusatorio en América Latina enfrenta un desafío significativo por la falta de armonización y especificidad de sus normativas procesales con respecto al interrogatorio y contrainterrogatorio. Como se evidencia en el caso de Honduras, legislar ambas técnicas bajo un mismo paraguas normativo, prohibiendo de forma general las preguntas sugestivas sin diferenciar su crucial utilidad en el contraexamen, constituye un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho a la defensa y contradicción. Es imperativo que las legislaciones avancen hacia un reconocimiento explícito de las particularidades del contrainterrogatorio para alinearse con la jurisprudencia interamericana y las mejores prácticas de litigación con el fin de garantizar un debate judicial más equitativo y enfocado a la búsqueda de la verdad.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguedo, A. V. Q. (2012). El arte de contrainterrogar en el nuevo modelo procesal penal. *Derecho y cambio social*, 9(29), 5. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5493220.pdf>
- Baytelman, A., y Duce, M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Ediciones Universidad Diego Portales. <https://framjurid.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/04/manual.pdf>
- Campos, P. V. (2006). *Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno*. Librotecnia. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49016.pdf>
- Código Procesal Penal. (1999). Decreto 9-99. Congreso Nacional de Honduras. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Codigo_Procesal_Penal_2016.pdf
- Código Procesal Penal. (2004). Decreto Legislativo N° 957. Congreso de la República del Perú. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Corte IDH]. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Corte IDH]. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Corte IDH]. (2015). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- González, A. D. (2008). El alcance del contrainterrogatorio. *Criterio Jurídico*, 8(2), 171-200. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/949/804>
- Jacobo-Gómez, J. A., y Pachano-Zurita, A. C. (2023). La valoración de la prueba testimonial: interrogatorio, contrainterrogatorio. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(Suplemento 2), 37-46. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/634/628>
- Sánchez, R. S. (2011). El interrogatorio y el contrainterrogatorio en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (124), 95-124.

TABLAS

Tabla 1

Ejemplo de Preguntas para Impugnar la Credibilidad

Preguntas	Finalidad
¿Usted mencionó que existía un error en el diseño? ¿cierto?	Resaltar una afirmación
¿Tiene usted experiencia en la técnica del diseño?	Sustentar el desconocimiento y, por tanto, restar credibilidad
¿Por qué entonces puede afirmar que existe un mal diseño?	Evidenciar la contradicción mediante una pregunta abierta.

Nota: Elaboración propia.

Tabla 2

Ejemplo de Secuencia para Construir una Base Fáctica

Preguntas	Finalidad
Dijo que llegó a las 10 p.m. ¿cierto?	Fijar la hora de llegada
¿Mencionó que a esa hora no hay iluminación?	Fijar la primera limitante en la visión
¿Llegó en motocicleta? ¿cierto?	Fijar el tipo de automotor
¿Esa noche usaba el casco de motocicleta? ¿cierto?	Fijar que tenía otra limitante en la visión

Nota: Elaboración propia.